

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2018-00068	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO 2014-00078	GERMAN SANCHEZ ALFARO	GUILLERMO ROMERO FORERO	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	24 DE FEBRERO DE 2.021 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	26 DE FEBRERO DE 2.021 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

LIQUIDACION

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A CUNDINAMARCA

REF NO. 2014-00078

DE GERMAN SANCHEZ ALFARO

CONTRA: GUILLERMO ROMERO FORERO

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 32.427.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
31/10/2017	31/10/2017	1	2,32	\$ 25.076,88
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 745.821,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$ 767.330,91
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$ 763.980,12
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$ 699.126,12
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$ 763.980,12
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 732.850,20
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$ 753.927,75
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 726.364,80
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$ 740.524,59
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$ 737.173,80
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 710.151,30
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$ 727.121,43
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 700.423,20
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$ 720.419,85
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$ 713.718,27
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$ 659.781,36
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$ 720.419,85
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 693.937,80
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 720.419,85
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 693.937,80
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 717.069,06
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 717.069,06
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 693.937,80
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 710.367,48
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 684.209,70
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 703.665,90
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 700.315,11
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 664.537,32
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 707.016,69
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 674.481,60
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 680.210,37
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 655.025,40
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 676.859,58
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$ 680.210,37
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 664.753,50
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 676.859,58
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 648.540,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 656.754,84
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 650.053,26
1/02/2021	15/02/2021	15	1,95	\$ 325.026,63
Total Intereses de Mora				\$ 27.803.450,25
Subtotal				\$ 60.230.450,25

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 32.427.000,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 27.803.450,25
Costas	\$ 500.000,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 60.730.450,25

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-00003	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO (2017-00055)	NESTOR CASTILLO MARTINEZ Y OTROS	CLIMACO DELGADO HERRERA	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	24 DE FEBRERO DE 2.021 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	26 DE FEBRERO DE 2.021 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2020-00003
DEMANDANTE	NESTOR C ASTILLO MARTINEZ
DEMANDADO	CLIMACO DELGADO HERRERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-11-06	2019-11-06	0	6,00	11.213.646,00	11.213.646,00	0,00	11.213.646,00	0,00	0,00	11.213.646,00	0,00	0,00	0,00
2019-11-06	2019-11-06	1	6,00	7.029.320,00	18.242.966,00	2.998,84	18.245.964,84	0,00	2.998,84	18.245.964,84	0,00	0,00	0,00
2019-11-06	2019-11-06	0	6,00	4.710.686,00	22.953.652,00	0,00	22.953.652,00	0,00	2.998,84	22.956.650,84	0,00	0,00	0,00
2019-11-06	2019-11-06	0	6,00	2.355.343,00	25.308.995,00	0,00	25.308.995,00	0,00	2.998,84	25.311.993,84	0,00	0,00	0,00
2019-11-06	2019-11-06	0	6,00	4.454.493,00	29.763.488,00	0,00	29.763.488,00	0,00	2.998,84	29.766.486,84	0,00	0,00	0,00
2019-11-06	2019-11-06	0	6,00	500.000,00	30.263.488,00	0,00	30.263.488,00	0,00	2.998,84	30.266.486,84	0,00	0,00	0,00
2019-11-07	2019-11-30	24	6,00	0,00	30.263.488,00	119.395,68	30.382.883,68	0,00	122.394,52	30.385.882,52	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	6,00	0,00	30.263.488,00	154.219,42	30.417.707,42	0,00	276.613,94	30.540.101,94	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	6,00	0,00	30.263.488,00	154.219,42	30.417.707,42	0,00	430.833,36	30.694.321,36	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	6,00	0,00	30.263.488,00	144.269,78	30.407.757,78	0,00	575.103,14	30.838.591,14	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	6,00	0,00	30.263.488,00	154.219,42	30.417.707,42	0,00	729.322,56	30.992.810,56	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	6,00	0,00	30.263.488,00	149.244,60	30.412.732,60	0,00	878.567,15	31.142.055,15	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	6,00	0,00	30.263.488,00	154.219,42	30.417.707,42	0,00	1.032.786,57	31.296.274,57	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	6,00	0,00	30.263.488,00	149.244,60	30.412.732,60	0,00	1.182.031,17	31.445.519,17	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	6,00	0,00	30.263.488,00	154.219,42	30.417.707,42	0,00	1.336.250,59	31.599.738,59	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	6,00	0,00	30.263.488,00	154.219,42	30.417.707,42	0,00	1.490.470,01	31.753.958,01	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	6,00	0,00	30.263.488,00	149.244,60	30.412.732,60	0,00	1.639.714,61	31.903.202,61	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	6,00	0,00	30.263.488,00	154.219,42	30.417.707,42	0,00	1.793.934,02	32.057.422,02	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	6,00	0,00	30.263.488,00	149.244,60	30.412.732,60	0,00	1.943.178,62	32.206.666,62	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2020-00003
DEMANDANTE	NESTOR C ASTILLO MARTINEZ
DEMANDADO	CLIMACO DELGADO HERRERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-12-01	2020-12-31	31	6,00	0,00	30.263.488,00	154.219,42	30.417.707,42	0,00	2.097.398,04	32.360.886,04	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	6,00	0,00	30.263.488,00	154.219,42	30.417.707,42	0,00	2.251.617,46	32.515.105,46	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-17	17	6,00	0,00	30.263.488,00	84.571,94	30.348.059,94	0,00	2.336.189,40	32.599.677,40	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2020-00003
DEMANDANTE	NESTOR C ASTILLO MARTINEZ
DEMANDADO	CLIMACO DELGADO HERRERA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$30.263.488,00
SALDO INTERESES	\$2.336.189,40

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$32.599.677,40
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2019-00125	VERBAL REIVINDICATORIO	PAOLA ANDREA CARDEÑO ARIAS	CLAUDIA PATRICIA ACOSTA DIOSA	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	24 DE FEBRERO DE 2.021 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	02 DE MARZO DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	26 Y 27 DE FEBRERO DE 2.021, POR SABADO Y DOMINGO.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA



MARTHA CATALINA CORTÉS OTÁLORA
ABOGADA

incoadas, solicitando que para el efecto se tengan en cuenta las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA DEMANDANTE POR ACTIVA.

Medio exceptivo que tiene fundamento legal en las previsiones de los artículos 946 a 950 del Código Civil Colombiano; normas que nos definen la acción, procedencia de la misma y titularidad para ejercitarla.

A voces del artículo 950 citado, la acción aquí incoada únicamente corresponde **AL QUE TIENE LA PROPIEDAD PLENA O NUDA, ABSOLUTA O FIDUCIARIA DE LA COSA**; circunstancia que solamente admite como prueba el título traslativo de la propiedad debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

En el presente caso, tenemos que por manifestación expresa en el mandato conferido, la señora **PAOLA ANDREA CARDEÑO ARIAS** acude a la jurisdicción en calidad de supuesta heredera del señor **JOSE ORLANDO CARDEÑO ZULUAGA**, y pretende reivindicar el predio, según su dicho para la herencia ilíquida de su progenitor.

Lo anterior, sin mayores elucubraciones nos lleva a concluir inequívocamente que la demandante no reúne las exigencias previstas en la Legislación Colombiana para incoar la acción que aquí se contesta.

Con relación a los hechos que necesariamente se deben

CARRERA 2 A # 8 A 57 PISO 2
SASAIMA CUNDINAMARCA
TEL: 313-226-27-47; 314-281-66-77
E-MAIL: ktacortes13@hotmail.com y leduardocortessg@gmail.com



MARTHA CATALINA CORTÉS OTÁLORA
ABOGADA

probar en el proceso reivindicatorio, nuestro máximo Tribunal Constitucional, en sentencia T 353-2019, proferida dentro del expediente número **T-7.277.620**, el día 5 de agosto de 2019 con ponencia del Honorable Magistrado **JOSE FERNANDO REYES CUARTAS**, sostuvo:

(...)

Sentencia T-353/19 Corte Constitucional

PROCESO REVINDICATORIO DE DOMINIO-Elementos que se deben probar

Es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales: "(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado".

Concepto y elementos esenciales de la acción reivindicatoria

Conforme al artículo 946 del Código Civil (en adelante "C.C."), la acción reivindicatoria "*es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*". La persona facultada para ejercerla, según el artículo 950 C.C., es aquel "*que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa*", y se dirige contra el actual poseedor (art. 952 C.C.).

Por otro lado, los artículos 947 y 949 de dicho compendio normativo, aluden a aquello sobre lo cual puede solicitarse la reivindicación, así: *i) las cosas corporales; ii) raíces; iii) muebles; y iv) cuota determinada proindiviso de una cosa singular.*

Como podrá advertirse, en el ejercicio de la acción en comento es necesario distinguir dos categorías propias del derecho civil: el dominio o propiedad, y por otro lado, la posesión. La primera es definida por el artículo 669 del C.C. en los siguientes términos: "*[e]l dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa*

CARRERA 2 A # 8 A 57 PISO 2
SASAIMA CUNDINAMARCA
TEL: 313-226-27-47; 314-281-66-77
E-MAIL: klacortes13@hotmail.com y jeduardocortesg@gmail.com



MARTHA CATALINA CORTÉS OTÁLORA
ABOGADA

corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. // La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad”.

Por su parte, el artículo 762 de dicho estatuto, establece que **la posesión** es *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.*

En la sentencia T-456 de 2011, esta Corporación adujo que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales: *“(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”.*

En relación con lo anterior, en providencia T-076 de 2005, la Corte citó un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la cual se abordaron los elementos atrás mencionados. Sobre ellos la autoridad de cierre de la jurisdicción ordinaria indicó:

“La acción reivindicatoria o de dominio que va orientada a la protección del señorío y a lograr la recuperación de la cosa frente a quien la posee y se niega a entregarla, para su buen suceso el dueño debe probar que lo es y si tiene acción, esto es, si concurren los demás supuestos axiológicos que le abren paso, los que deben quedar debidamente demostrados y tendrá que hacerlo con las pruebas idóneas y eficaces para ello.

1.1.- Se trata de una pretensión real que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio al no permitir que un tercero retenga la cosa contra la voluntad de su propietario y consecuentemente permite a éste que recobre la posesión indebidamente perdida.

1.2.- Pero para lograr la finalidad jurídica propia de la acción reivindicatoria, cual es en suma restituir a su dueño las cosas que otro posee, para el ejercicio de esta acción, al tenor de lo preceptuado en el artículo 946 del Código Civil deben concurrir cuatro elementos fundamentales para que pueda prosperar, que se refieren al actor, al demandado, y a la cosa que se pretende reivindicar

CARRERA 2 A # 8 A 57 PISO 2
SASAIMA CUNDINAMARCA
TEL: 313-226-27-47; 314-281-66-77
E-MAIL: ktacortes13@hotmail.com y jeduardocortesq@gmail.com



MARTHA CATALINA CORTÉS OTÁLORA
ABOGADA

Ellos son: a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y, d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado.

1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que 'la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor' implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradicior idóneo.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindicar.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que 'en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder. (Cas. 27 de abril de 1955, LXXX, 84) ' ' ' .

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado **JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ**, en sentencia **SC6037-2015**, proferida dentro de la radicación número **11001-31-03-034-2002-00485-01**, aprobada en sesión del 10 de noviembre de 2014 y adiada del 19 de mayo de 2015,

CARRERA 2 A # 8 A 57 PISO 2

SASAIMA CUNDINAMARCA

TEL: 313-226-27-47; 314-281-66-77

E-MAIL: kiacorriesi3@hotmail.com y jeduardocortesg@gmail.com



MARTHA CATALINA CORTÉS OTÁLORA
ABOGADA

frente al cumplimiento del primer requisito para la acción reivindicatoria, adujo:

(...)

“si la ley procesal obliga al demandante en reivindicación a demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, para la prosperidad de su pretensión tendrá que hacerlo con la prueba idónea y eficaz para ello, lo que en tratándose de inmuebles solo se tendrá por colmada, según lo establecido por los artículos 745, 749 y 756 del Código Civil; 43 y 44 del Decreto 1250 de 1970; y 253, 256 y 265 del Código de Procedimiento Civil, mediante la escritura debidamente registrada, con la cual caracteriza su mejor derecho que el demandado a poseer la cosa” (fl. 22, cdno. Corte).

Y es que no puede ser de otra manera si se tiene en cuenta el artículo 749 del Código Civil, formulado en el sentido de establecer que “[s]i la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas”, acompasado con lo previsto en los artículos 1857 y 756 de ese mismo estatuto, esto es, en su orden, que la venta de los bienes raíces no se reputa perfecta ante la ley, “mientras no se ha otorgado escritura pública”, y que la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa “por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”.

Con fundamento en lo anterior, claro es deducir que en la señora **PAOLA ANDREA CARDEÑO ARIAS**, demandante dentro del proceso de la referencia, no existe la calidad exigida por las normas y jurisprudencias aquí citadas, por lo que, la presente excepción está íntegramente llamada a prosperar, como así depreco de la señora Juez disponer en la oportunidad procesal correspondiente.

Como medios probatorios de la excepción propuesta, solicito se tenga en cuenta el poder conferido por la demandante, el escrito de demanda y los documentos a ella adosados.

CARRERA 2 A # 8 A 57 PISO 2
SASAIMA CUNDINAMARCA
TEL: 313-226-27-47; 314-281-66-77
E-MAIL: ktacortes13@hotmail.com y jeduardocortesg@gmail.com



MARTHA CATALINA CORTÉS OTÁLORA
ABOGADA

CARENCIA ABSOLUTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

La presente excepción tiene fundamento legal en la situación planteada a lo largo de la excepción precedente, de la que se desprende, sin lugar a dudas, que la señora **PAOLA ANDREA CARDEÑO ARIAS** no tienen vínculo alguno con el predio demandado en reivindicación, por lo que, mal puede demandar le sea reivindicado un predio que nunca le ha pertenecido y que, mucho menos le ha sido arrebatado en posesión por parte de la demandada.

Como prueba de la presente excepción ruego de usted tener en cuenta los documentos y extractos jurisprudenciales que como tal se indicaron en el medio defensivo inicialmente propuesto.

TEMERIDAD Y MALA FE DE LOS DEMANDANTES

Esta excepción tiene fundamento legal en el hecho de rotularse a mi prohijada el haber ocupado el inmueble demandado e reivindicación de manera fraudulenta o de mala fe, privando a su propietario del uso del mismo, cuando el ingreso de **CLAUDIA PATRICIA ACOSTA DIOSA** al predio denominado Villa Erika d la comprensión municipal de Sasaima Cundinamarca, aecido el 7 de septiembre del año 2000 o fue de manera pública, consentida y sin clandestinidad alguna.

Como medios probatorios de esta excepción solicito a más de los documentos que más adelante se relacionarán como medios probatorios, se valoren los testimonios también más

CARRERA 2 A # 8 A 57 PISO 2
SASAIMA CUNDINAMARCA
TEL: 313-226-27-47; 314-281-66-77
E-MAIL: ktacortes13@hotmail.com y jeduardocortesa@gmail.com



MARTHA CATALINA CORTÉS OTÁLORA
ABOGADA

adelante referidos, así como el interrogatorio de parte que en la oportunidad procesal correspondiente y con las formalidades de ley le formularé a la demandante.

**FALTA DE INFORMACIÓN NECESARIA EN EL LIBELO
INTRODUCTORIO.**

Como fundamento de la presente excepción se tiene el hecho cierto que en el escrito de demanda, extraña y curiosamente se omite indicar a la administración de justicia la fecha y manera cómo **CLAUDIA PATRICIA ACOSTA DIOSA** tomó posesión del predio que se le demanda reivindicar.

Evidente resulta concluir que la información que se echa de menos es de vital importancia para el adecuado decurrir procesal, por cuanto que a la demandada le asiste el pleno derecho de controvertir las situaciones que se aleguen en su contra y que no estén debidamente respaldadas con las pruebas necesarias para demostrarlas.

La parte demandante ha querido, por todos los medios desconocer y negar los actos posesorios ejercidos por la demandada lo que ha conllevado a la realización y construcción de un sinnúmero de mejoras encaminadas al sostenimiento y mantenimiento del bien inmueble referido en la litis.

Con la omisión de la información citada, se entorpece la claridad, veracidad y agilidad con la que se debe tramitar y decidir la litis planteada, por lo que, la presente excepción al igual que la anterior, también está llamada a prosperar,

CARRERA 2 A # 8 A 57 PISO 2
SASAIMA CUNDINAMARCA
TEL: 313-226-27-47; 314-281-66-77

E-MAIL: ktacortes13@hotmail.com y jeduardocortesa@gmail.com



MARTHA CATALINA CORTÉS OTÁLORA
ABOGADA

conforme solicito del Juzgado disponer en el fallo de instancia.

Como prueba de esta excepción, solicito se tenga y valore el escrito de demanda junto con los documentos a ella acompañados.

BUENA FE DE LA DEMANDADA

Excepción que se fundamenta en el actuar real y manifiesto de buena fe de mi representada judicial, desde el mismo momento de ingreso al inmueble y el largo interregno de tiempo en el que ha permanecido en el mismo, a la luz pública, sin clandestinidad, conservándolo y manteniéndolo en procura de evitar su deterioro natural.

Como medio probatorio de esta excepción ruego de usted tener en cuenta el interrogatorio de parte que de la demandante ya he deprecado.

GENERICA

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho.

RECLAMACIÓN MEJORAS

En el remotísimo evento que los medios exceptivos aquí propuestos fueren despachados de manera desfavorable a mi representada judicial, desde ya manifiesto a la señora Juez que **CLAUDIA PATRICIA ACOSTA DIOSA**, por ser una poseedora de

CARRERA 2 A # 8 A 57 PISO 2
SASAIMA CUNDINAMARCA
TEL: 313-226-27-47; 314-281-66-77

E-MAIL: ktacortes13@hotmail.com y jeduardocortesq@gmail.com